

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografia y libreria de Martinez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se saque á subasta pública el suministro de los presidios del Reino y casas de correccion de mujeres, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1857.— Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado 3.º

Pliego de condiciones aprobado por S. M. bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de las casas de correccion y de los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cartagena, Centa, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, sus destacamentos, el de Palma de Mallorca y los presidios de las carreteras de Motril y Vigo, y el del Canal de Isabel II.

1.º La contrata empezará á regir el día 1.º de Agosto de 1857, y terminará en 31 de Julio de 1858.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, ó segun acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la

parte de alimentos y medicinas á todos los confinados de cada presidio, y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, como tambien á las corrigendas, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el Comisario de revista.

3.º La racion se compondrá de las especies y calidades siguientes:

- | | | |
|--------|---|-----------------------|
| | Una y media libra de pan de municion..... | } Por plaza. |
| | Cuatro onzas de garbanzos | |
| | Seis id. de judias..... | |
| Lunes | Ocho id. de patatas..... | } Por cada 100 plazas |
| Martes | Doce adarmes de aceite.. | |
| Jueves | Una libra de leña..... | |
| Sábado | Doce cabezas de ajos ... | |

- | | |
|-----------|---|
| Miércoles | Cuatro onzas de garbanzos. |
| y | Cuatro id. de judias. |
| Viernes | Cuatro id. de arroz ó fideos. |
| | Pan, aceite, leña, pimenton, sal y ajos, como en los demas dias |

- | | |
|---------|--|
| Domingo | Seis onzas de garbanzos ó judias. |
| | Cuatro id. de arroz ó fideos. |
| | Doce adarmes de manteca ó tocino. |
| | Pan, leña, sal, pimenton y ajos, como en los demas dias. |

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judias. Se considera como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; el pan y leña que concede el art. 104 de la Ordenanza á los capataces de los presidios de las carreteras de Motril y Vigo y del canal de Isabel II, y la sopa matutina que se da á los confinados de las mismas en los dias de trabajo, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro idem de sal y dos

cabezas de ajos por cada 20 plazas.

El alimento y medicina para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sanguijuelas y sangrias que el mismo recetase.

4.º Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.º Para presentarse como licitador en la subasta habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos uno en metalico de 200,000 rs. vn., ó su equivalente en títulos de la deuda consolidada del 5 por 400 al precio de cotizacion ó en acciones de carreteras por todo su valor.

6.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se figurará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion 5.º se entregarán en Madrid al Director general de Establecimientos penales, durante la media hora anterior á la anunciada para la subasta, y se extenderán bajo la formula siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer todos los presidios del Reino por el pre-

cio de..... céntimos cada racion.» En lugar de la firma se usará el lema:

La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

7.º Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

8.º Acompañará á cada proposicion, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. Para distinguir los pliegos, se pondrá en el sobre de cada uno, y encima del lema, *Proposicion* ó *Nombre del proponente*. De estos, solo se abrirán, despues de hecha la adjudicacion del remate, los que correspondan al postor agraciado.

9.º La subasta se verificará en Madrid, á la una del dia 17 de Junio próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de Presidios. Se dará principio al acto con la lectura del presente pliego; luego con la de los que contengan las proposiciones presentadas en la mesa de la presidencia, y finalmente, con la del en que se fije por el Gobierno el tipo para la subasta. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviniese reducir el precio; y si estuviesen presentes, abrirá una licitacion por el término de 15 minutos entre los interesados en ellas únicamente.

10. El Director de Establecimientos penales adjudicará provisionalmente el remate, y mientras recae la aprobacion de S. M., á los licitadores que presentaren las proposiciones mas ventajosas, entendiéndose por tales las que ofrecieren la racion del suministro por menos céntimos, y en seguida se estenderá el acta correspondiente de la subasta.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales, y la otra para la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, como tambien la satisfaccion al escribano del papel sellado y los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

12. El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio, por via de fianza, un repuesto suficiente de suministro de dos meses bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en los mismos establecimientos, si hubiese disposicion, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Si fuese mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de víveres á las cantidades necesarias para el suministro de 15 dias, y la cantidad del correspondiente al mes y medio restante se consignará en la Caja de Depósitos de la provincia, siendo su importe igual al suministro del presidio por 45 dias.

13. El rematante se obliga á tener corriente la fianza de que habla la condicion anterior 20 dias despues de firmada la escritura; y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias.

15. Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los presidios, tanto por la fuerza de estos como por la de los destacamentos dependientes de los mismos que no lleguen á 80 plazas. Si la fuerza de cada uno de los destacamentos fuese mayor, será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que aquellos ocupen.

16. Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos sa-

tisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultasen de mala calidad.

17. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de pagos de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formularle la Junta económica respectiva, y en su nombre el Comisario, á cuyo fin presentará para el día 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedados hechos en los términos que prescribe la condicion 2.ª, y despues, con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista, para que en su visita expida la Ordenacion de pagos el oportuno libramiento.

18. En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones, quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato.

19. Cuando la mayor parte de los penados de un presidio se destine á otro punto, quedará el contratista libre de proveer el suministro de los que se transfieran desde el momento en que salgan de la provincia, considerándose los que quedan, si no llegan á 80 plazas, como destacamento del presidio mas próximo; y si exceden, se entenderá que subsiste el presidio, y que el contratista continúa obligado á suministrar, como ántes, á los que permanezcan en el mismo.

20. Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza de un presidio, se suministrarán á igual precio y por el mismo contratista que los del penal donde ingresen.

21. El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento, y entonces deberá acreditar la pérdida, para que se ajuste á ella el abono.

22. El contratista perderá la fianza si no satisficere la obligacion contraída, quedando ademas responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma.

23. El Gobierno se reserva designar hasta el acto del remate el tipo para el precio de cada racion, consignándolo en la forma que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

24. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores de que se publique, en seguida que lo reciban, en los *Boletines oficiales*, repitiendo su insercion cada 10 dias hasta el prefijado para la subasta, y dando aviso á la Direccion general de Establecimientos penales de haberlo ejecutado.

Madrid, 27 de Mayo de 1857. — El Director, Dionisio Gainza.

(Gac. núm. 1,605.)

Concluyen los decretos de la República de Venezuela, que quedaron pendientes en el número anterior.

Art. 53. El expediente de entrada de un buque que se forme para comprobante del respectivo asiento que ha de hacerse en la cuenta, se compondrá: 1.º Del sobordo y permiso para descargar. 2.º De las notas de descarga diarias autorizadas por el Comandante del Resguardo donde lo hubiere, ó por el cabo. 3.º De los manifiestos, facturas originales, diligencias de reconocimiento y liquidacion de los derechos, practicada como queda prevenido; y 4.º De las planillas devueltas, ó recibo, cuando estas no lo sean.

§ 1.º En el término de cuatro dias, contados desde el en que se formaren las planillas por los dueños ó consignatarios de las mercancías, ó se cumpliera el plazo para reclamar su reforma, deberá tenerse completamente formalizado el expediente y hacerse el asiento respectivo.

§ 2.º Las prevenciones contenidas en este artículo, podrán ser alteradas, respecto de una ó mas Aduanas, á juicio del Poder ejecutivo.

Art. 54. El dueño ó consignatario asegurará con uno ó dos fiadores mancomunados y solidarios, á satisfaccion del Administrador ó Interventor, el pago de los derechos que cause, y firmará pagarés, escritos en papel del sello correspondiente, por los derechos que adeude. Al pie de estos pagarés, y despues de la firma del dueño ó consignatario, se hará constar la obligacion solidaria del fiador ó fiadores por el monto del pagaré. Los pagarés serán tantos cuantos sean los plazos que se conceden para el pago, y su fórmula será la siguiente:

Puerto de... á... de... Por... ps.

Debo y pagaré (ó debemos y pagaremos) á la Aduana de este puerto, ó á la órden de la Contaduría general de Venezuela, el día..... y bajo la fianza prestada á satisfaccion de la misma Aduana, la suma de..... por derechos de importacion de las mercancías y efectos introducidos por mí (ó por nosotros) á bordo de (clase y nombre del buque), su capitán (nombre del capitán), procedente de (puerto ó puertos de la procedencia extranjera).

(Aqui la firma del dueño ó consignatario).

Me obligo (ó nos obligamos) á responder por este pagaré de mancomunet in solidum con el señor.... (ó señores) y bajo los mismos tér-

minos y condiciones que en él se expresan, á los cuales me someto (ó nos sometemos) con renuncia del derecho de domicilio.—Fecha ut supra.

(Aqui la firma del fiador ó fiadores).

Art. 55. Los derechos se pagarán al contado sino exceden de 500 pesos; á tres meses si no exceden de 4,000 pesos, y á cuatro meses si exceden de 4,000 pesos. Estos plazos principián á contarse desde la fecha de los referidos pagarés, que será precisamente la del día en que queden despachadas las mercancías en la Aduana, con la excepcion del artículo 51.

§ único. Los derechos que se abiancen por las mercancías que se importen por las Aduanas de Maracaibo y Ciudad Bolívar, de tránsito para la Nueva Granada, se pagarán al contado si no exceden de 500 pesos; á dos meses de plazo si no exceden de 2,000 pesos; á cuatro meses si no exceden de 4,000 pesos, y á seis si excedieren de esta suma.

Art. 56. Si vencido el plazo de los pagarés no se efectuare el pago, la Aduana procederá judicial y ejecutivamente contra el deudor y los fiadores, ó contra cualquiera de ellos, no solo por el valor de los pagarés sino por las costas, y una multa equivalente al 2 por 100 mensual sobre la cantidad á que monten los pagarés.

Art. 57. En caso de no tener el dueño ó consignatario de las mercancías y efectos fiadores de la satisfaccion del Administrador ó Interventor, ó de no pagar los derechos en numerario, se retendrán en la Aduana las mercancías y efectos cuyo valor se considere suficiente á cubrir los derechos de toda la importacion; y no satisfaciéndose estos al vencimiento de los plazos, se venderán las mercancías y efectos en pública subasta, y el exceso, si lo hubiere, se entregará al interesado.

Art. 58. Si sucediere que el dueño, introductor ó consignatario quisiere hacer cesion de algunas mercancías ó efectos por el valor de los derechos que sobre ellos se hubiesen impuesto, se le permitirá con tal que sea antes de sacarlos de la Aduana, y dichos efectos se rematarán en subasta pública por cuenta del Tesoro.

Art. 59. La responsabilidad de los comerciantes, de que hablan los artículos 51 y 54 de esta ley, con respecto á derechos de importacion, quedará cancelada con el pago efectivo de los derechos que hubieren adeudado, segun la liquidacion practicada, no pudiéndoseles exigir ningun reintegro por ningun respeto despues de cumplidos y satisfechos los plazos que se establecen para el pago por el art. 55. Los introductores ó sus consignatarios solo podrán reclamar los perjuicios que de la liquidacion resulten contra ellos dentro del mismo término.

§ único. Los Jefes de las Aduanas, tan luego como estén concluidas las planillas, remitirán para su examen, por el correo y en pliego certificado, el expediente original á la oficina encargada de examinar las cuentas de la República, dejando copia certificada de las planillas como comprobante del asiento de cada expediente. El Poder ejecutivo dispondrá lo necesario para que el examen se practique con toda preferencia, á fin de que, si la liquidación de derechos estuviere errada, pueda ser rectificadas por los empleados responsables antes del vencimiento del plazo, en que, según lo prevenido en este artículo, prescribe toda acción de reintegro ó reclamo contra los comerciantes.

Art. 40. Todas las multas impuestas por este decreto se aplicarán al Tesoro público cuando no haya designación especial, y se exigirán, cuando llegue el caso, por los Tribunales de justicia á excitación del Jefe de la Aduana.

Art. 41. El Poder ejecutivo expedirá los reglamentos y dará las instrucciones que juzgue convenientes para uniformar el procedimiento en las Aduanas y hacer que tenga su puntual ejecución este decreto.

Art. 42. El presente decreto se pondrá en observancia en las Aduanas de la República desde el día de su publicación; quedando desde entónces derogada en los puertos respectivos, por virtud del decreto legislativo de 20 de Setiembre último, la ley de 28 de Abril de 1854, sobre régimen de Aduanas para la importación. Mas para que llegue á noticia del comercio en los puertos extranjeros, se establecen los lapsos siguientes: para los buques procedentes de las Antillas, 50 días; para los de los Estado-Unidos del Norte, 40 días; para los de Europa, tres meses, á contar desde el 1.º de Enero de 1857, quedando entre tanto vigente la ley que se deroga.

Art. 43. El Secretario de Estado y del despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 5 de Noviembre de 1856, año 27 de la ley 46 de la independencia.—José T. Monagas.—Por S. E., el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Jacinto Gutierrez.

Decreto de 6 de Noviembre de 1856 sobre régimen de Aduanas para la exportación.

José T. Monagas, Presidente de la República de Venezuela etc. etc.

En uso de la facultad que tengo por el decreto legislativo de 20 de Setiembre último para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional, decreto:

Artículo 1.º No podrán exportarse frutos ni producciones de cualquiera clase para países extranjeros sino por los puertos de la República

habilitados para el comercio exterior.

Art. 2.º Luego que el dueño ó consignatario de un buque avise al Administrador de Aduana que aquel está preparado para recibir la carga, el Administrador ó Interventor, y por impedimento de estos el Comandante del resguardo hará la visita de fondeo para cerciorarse de que dicho buque se halla en lastre, y se pondrá á su bordo un celador de custodia.

Art. 5.º El dueño ó consignatario de frutos ó producciones que hayan de exportarse presentará al Administrador ó Interventor el manifiesto de ellos, expresando la clase, nombre y bandera del buque, el nombre del Capitan, el puerto y nación á donde se dirige, las marcas, números y número, y descripción de los bultos, su contenido y el valor actual en el mercado, expresado en la moneda corriente.

§ único. La forma de este manifiesto será la siguiente:

Manifiesto de los frutos ó producciones que se embarcan á bordo de....., Capitan....., con destino á....., en.....

»	Marcas.
»	Núms.
»	Núm.
»	Bultos y contenido.
Ps. fs. Cents.	Valor de los frutos ó producciones.

Este manifiesto contiene todos los frutos ó producciones que remito á bordo de dicho buque, y sus valores son los mismos que tienen hoy en esta plaza.

Puerto de..... á tantos de tal mes y año.—A. B., dueño ó consignatario.

Art. 4.º El Administrador ó Interventor concederán el permiso para el embarque, escribiéndolo al pié del manifiesto arriba expresado, el cual se transmitirá al Vista Guarda-almacen para que tome razon en un libro que tendrá con este objeto, y lo devuelva inmediatamente á la Aduana con la nota correspondiente.

§ único. De dicho manifiesto remitirá el Vista Guarda-almacen una copia á la Contaduría general y otra á la Secretaría de Hacienda por el primer correo y en pliego certificado.

Art. 5.º No podrán embarcarse frutos ni producciones de ninguna especie sin dicho permiso ni á otras horas que de las seis de la mañana

á las seis de la tarde, ni por otros muelles ó lugares que los designados al efecto.

Art. 6.º Los frutos y producciones que estén sujetos al pago de derechos de exportación serán pesados ó contados antes de su embarque por el Administrador ó Interventor y el Vista Guarda-almacen.

Art. 7.º El Celador de custodia llevará una nota de los frutos que se embarquen, la cual se confrontará diariamente por el Administrador ó Interventor con el libro del Vista Guarda-almacen para examinar si se han embarcado otros ó mayor número de artículos de los manifestados, poniendo al pié de aquella nota el resultado de dicha confrontación.

Art. 8.º Hecho que sea el embarque de los frutos ó producciones comprendidos en un manifiesto, lo avisará por escrito el Vista Guarda-almacen al Administrador ó Interventor, indicando al mismo tiempo si se han embarcado otros ó mas artículos de los expresados.

Art. 9.º Cuando un buque nacional haya de ir á algun punto ó puntos de la costa á recibir cargamento, deberá hacerlo con permiso especial del Administrador ó Interventor. Este permiso no se concederá despues de haber recibido el buque en el puerto alguna carga á su bordo.

Art. 10. Los dueños ó consignatarios de buques nacionales que vayan á cargar á un punto ó puntos de la costa, afianzarán antes de su salida los derechos de exportación y cualquiera otra contribución nacional que puedan causar los frutos que exporten, con una suma que no baje de 1,000 pesos ni exceda de 4,000, según el porte del buque, dejando en la Aduana que concede el permiso la patente de navegación hasta que regrese y sea despachado. Esta fianza se cancelará, cuando vuelva el buque al puerto principal, dentro de un mes, contado desde el día de su salida ó pagando la suma afianzada en el caso contrario; pero si se probare de una manera satisfactoria para el Administrador ó Interventor que el buque ha naufragado en las costas, no habrá lugar á exigir el pago de la fianza.

Art. 11. Luego que el buque haya regresado al puerto de donde partió, desembarcará inmediatamente los frutos ó producciones que traiga sujetos á derechos de exportación, ó todos los que haya á bordo, si el Administrador, Interventor ó Comandante de Resguardo lo juzgaren necesario para su inspección y peso; mas si por su pequeña cantidad ó por la naturaleza de los productos pudieren hacerse á bordo estas operaciones, las practicará el Administrador ó Interventor, y en su defecto el Comandante del Resguardo, y se pondrá la custodia correspondiente.

Art. 12. Los dueños ó consig-

natarios de los frutos y producciones que vengan de un punto de la costa en el buque que los ha de conducir al exterior presentarán á la Aduana el manifiesto de que trata el art. 5.º inmediatamente despues su arribo al puerto.

Art. 13. Concluida la carga, el Capitan presentará al Administrador ó Interventor de Aduana un manifiesto general de todo el cargamento conforme al modelo siguiente:

Manifiesto general del cargamento de (clase, nación y nombre del buque) del porte de (tantas) toneladas de mi mando con destino á (tal parte).

J.	L. Id.	Marcas.	Clase de bultos, contenido y peso.
»	»	Números.	
73	100 Id.	Número.	
Por cuenta de A. B.—Selen- ta y cinco pacas de..... con..... libras netas.		Por cuenta del Sr. N. y com- pañía.—Cien sacos de..... con..... libras netas. Idem idem.	

Este manifiesto contiene todo el cargamento que el expresado buque ha recibido en este puerto.

(Aqui la fecha).—(Firma del Capitan.)

Art. 14. Los buques nacionales ó extranjeros que reciban una parte de su cargamento en un puerto habilitado podrán ir á otro ú otros puertos tambien habilitados para completar su carga, despachándose por las Aduanas respectivas, conforme al presente decreto.

§ único. El permiso concedido por este artículo se extiende á los lugares que tengan á su bordo mercaderías extranjeras que deban descargarse en los puertos en donde vayan á completar la carga de efectos ó producciones del país.

Art. 15. Las taras se deducirán de la manera siguiente: en el añil en zurrónes de cuero, 12 por 100, y en el cacao y café en sacos, dos libras por cada saco del primero y una libra por cada saco del segundo.

Art. 16. La liquidación de los derechos de exportación se practicará luego que el capitan presente el manifiesto general de un cargamento y á continuación de los manifiestos parciales de los dueños ó consignatarios.

Art. 17. Cada Aduana cobrará los derechos de exportación correspondientes á los frutos y producciones que por ella se extraigan. Este cobro se hará en el mismo día en que se practique la liquidación.

Art. 18. Pagados que sean los derechos de exportación á que se

refiere el artículo anterior, el Administrador é Interventor darán al capitán una certificación del cargamento que lleva á su bordo.

§ Único. La forma de esta será la siguiente:

Puerto de..... á..... de..... A. B. y C. D., Administrador é Interventor de esta Aduana, certificamos que á bordo de..... Capitan... se han embarcado con destino á... los frutos y producciones siguientes:

" "	Marcas.
" "	Números.
" "	Número.
" "	Bultos y contenidos.

Estos artículos han sido despachados legalmente por esta Aduana, y para que así pueda hacerlo constar, damos la presente.

(Firma del Administrador.)—(Firma del Interventor.)

Art. 19. El presente decreto se pondrá en observancia desde el día de su publicación.

Art. 20. Por virtud del decreto legislativo de 20 de Setiembre último se deroga la ley de 6 de Mayo de 1855.

Art. 21. El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 6 de Noviembre de 1856, año 27 de la ley y 46 de la independencia.—José T. Monágas.—Por S. E., el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Jacinto Gutierrez.

Decreto de 8 de Noviembre de 1856 sobre Arancel de los derechos de importacion.

José T. Monágas, Presidente de la República de Venezuela etc. etc.

En ejercicio de la facultad que me concede el decreto legislativo de 20 de Setiembre último para arreglar la Hacienda nacional y reformar la ley vigente de Arancel para la importacion, decreto:

Artículo 1.º Todas las mercancías procedentes del extranjero que se introduzcan en los puertos de la República, pagarán por derechos ordinarios de importacion, incluso el conocido con el nombre de 10 por 100 de aumento, los siguientes:

(Sigue la extensa nomenclatura de derechos comprensiva de 75 fòlios.)

Art. 6.º Este decreto tendrá su fuerza y vigor, respecto del comercio de las Antillas, desde 1.º de Febrero próximo; respecto de los Estados- Unidos de América, desde 17 de Febrero próximo, y respecto del comercio de Europa y otros puntos, desde 1.º de Abril próximo. Cumplidos respectivamente estos lapsos, quedarán derogadas la ley de 7 de Mayo de 1814 sobre Arancel de derechos de importacion y todas las demas contrarias al presente decreto, expedido por virtud del acto legislativo de 20 de Setiembre último.

Art. 7.º El Secretario de Estado y del despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 8 de Noviembre de 1856, año 27 de la ley y 46 de la independencia.—José T. Monágas.—Por S. E., el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Jacinto Gutierrez.

Nota. Ulteriormente, el Gobierno ha determinado extender los plazos en la forma siguiente:

- 1.º Marzo para las Antillas.
- 1.º Abril para los Estados- Unidos
- 1.º Junio para Europa y otros puntos.

(Gac. núm. 1,570)

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

CIRCULAR.

Para que esta Administracion pueda remitir á la superioridad el estado general de riqueza de la provincia que le tiene pedido con urgencia, me dirijo á los Sres. Alcaldes y demas individuos de los Ayuntamientos de la misma á fin de que sin levantar mano y como servicio preferente se dediquen en union con las Juntas periciales á la redaccion del estado, resumen de su riqueza respectiva arreglado al modelo núm. 4.º de la circular de la Direccion general de contribuciones directas de 7 de Mayo de 1850, adoptando la base del amillaramiento y padron de riqueza que tengan formado para los repartimientos del corriente año.

La Administracion confia en que los Ayuntamientos y Juntas periciales procederán en la redaccion de aquellos documentos con la mayor exactitud, incluyendo en ellos los diferentes objetos de riqueza llamados á contribuir en cada uno de los respectivos distritos municipales, sin ocultacion de ninguna clase, evitándose así el disgusto de tener que disponer la salida de empleados entendidos que formen la estadística en aquellos pueblos donde aparezcan inexactitudes ú ocultaciones de riqueza, cuya disposicion adoptaré en el acto, en virtud de las facultades que me tiene conferidas el Gobierno de S. M.

Las corporaciones municipales fijarán en los resúmenes que se los pide, no solo los diferentes objetos llamados á contribuir por la Ley, con expresion del número de árboles frutales de cada clase, sino que tambien el de carros ó fanegas, segun la medida agraria que se use en el pueblo, de todos los terrenos exentos temporal ó perpétuamente; como baldíos, montes comunes y demas que radiquen en cada jurisdiccion municipal. En el concepto de que dichos estados resúmenes han de obrar en esta Administracion en el improrogable término de 15 dias contados desde el de la fecha, pasados los cuales el Ayunta-

miento que deje de llenar este servicio sufrirá las consecuencias de una comision de apremio á costa solo de los individuos del propio Ayuntamiento y Junta pericial, sin que dicho apremio se levante hasta el envio de aquel documento. Todo en cumplimiento á lo que la superioridad tiene prevenido á esta Administracion. Santander 10 de Junio de 1857.—José Peñaranda.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Las personas en cuyo poder se hallen, ó las que se crean con derecho á 6 vales no consolidados de á 200 pesos cada uno, números 69,979 al 69,984 que en la renovacion de 1.º de Mayo de 1824, salieron emitidos á favor de D. Ignacio Huguet, se servirán acudir á deducirlo en las oficinas de la Deuda pública, en el término de 90 dias contados desde la primera publicacion de este anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que presente reclamacion alguna justificada, se dispondrá lo que corresponda acerca de la propiedad de los expresados documentos.

Madrid 11 de Marzo de 1857.—V.º B.º—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel M. de Heredia.

Providencias judiciales.

D. Luis Alarcon Fernandez y Trujillo, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido judicial de Santander.

A las 11 de la mañana del 8 de Julio próximo venidero, se rematarán, en el local de Audiencias públicas de este Juzgado las fincas siguientes:

Rs. vn.

Una casa en construccion en la Cuesta de la Atalaya, compuesta de 7 habitaciones de suelo á cielo, con su páto al Vendaval, todo lo cual linda por el Sur y Oeste D. Francisco Murga, Norte D. Agustin Samz y Este con dicha calle, tasada con inclusion del mortero de la cal que tiene en el almacen, y algunos materiales no clavados, en..... 50000

Id. otra casa de suelo á cielo en el sitio de Balbuena al Norte de la fabrica de cerveza, compuesta de almacen, dos pisos y boardilla, ocupa una superficie de 976 piés y tiene ademas carro y medio de tierra al Sur y Norte de dicha casa, linda por estos vientos con D. Juan José de la Colina, Oeste viuda de D. Nicolas Zorrilla y Este D. Joaquin Diaz, valuado todo en..... 35400

Id. tres pisos y boardilla de la casa núm. 26 de la Calle alta y son los de la parte del Sur, ocupan cada uno una superficie de 564 piés y lindan por Este, Norte y Oeste á casas de herederos de D. Eugenio de Haza y Sur con terreno

de un pátio propio á mas terreno de dichos herederos, tasados dichos tres pisos y boardilla en..... 15800

Id. un segundo piso á la parte del Sur de la casa número 16 de la misma Calle Alta, ocupa una superficie de 574 piés cuadrados, linda por el Este con otro de herederos de D. Casto Ramon Gomez, Oeste con herederos de D. Eugenio de Haza y Sur con terreno propio que linda á D. Pedro Lopez Oliveros, por el cual se tiene el servicio de luces por toda la casa, tasado en 4500

Id. cuatro carros de tierra en la mies del Valle, que lindan por el Sur con camino real y por los demas vientos con herederos de D. Francisco Sanchez Porrúa en..... 3600

Id. tres y medio carros, en el mismo sitio, que lindan por el Este D. José Antonio Babago, Norte viuda de Echevarria, Oeste herederos de D. Francisco Sanchez Porrúa y Sur camino real en..... 5150

Id. un carro doce piés en dicha mies, que linda por Sur camino real, Norte y Oeste Domingo Iturriga y Este D. Antonio Diestro en 905

TOTAL..... 111815

Los anteriores prédios fueron de la pertenencia de D. Juan Gutierrez Prieto, vecino de esta ciudad, y hoy constituyen la masa comun de los bienes concursados por dimision del mismo. En la subasta se observarán las formalidades legales. Dado en la ciudad de Santander á 6 de Junio de 1857.—Luis Alarcon.—Por mandado de S. S., José Maria Olarán.

Licenciado D. Bernabé de Bernaola, Juez de primera instancia del partido de Castro-Urdiales.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Primo Hermoso, vecino del valle de Villaverde de Trucos, contra quien y otros carboneros estoy siguiendo causa criminal por incendio ocurrido en el monte titulado «La Peña de Clemente», para que en el preciso término de treinta dias comparezca personalmente en este Juzgado de mi cargo á prestar su declaracion indagatoria, pues de no hacerlo, se le tendrá por convicto y confeso en los cargos que contra él resultan, y se seguirá la causa en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Castro-Urdiales á 5 de Junio de 1857.—Bernabé de Bernaola.—Por su mandado, Francisco Santa Marina.